

## CAPITULO IV.

---

### Alemania.—Su Legislación.

---

Ocupándome ahora de la Alemania, nación que trae su origen del vasto país situado entre el Rhin y el Danubio, el Vístula y el mar del Norte, conocido en el mundo antiguo con el nombre de Germania, y el cual nos describe Tácito con tan vivos colores y tan sabia precisión, que la mayor parte de los historiadores no han podido prescindir de referirse á él, cuando han tratado del origen de las leyes y de las costumbres de la Germania; así, inspirándome también, aunque substancialmente en estos datos históricos, debo afirmar que dicho país, que ocupaba la extensa región de Europa, contenida en los límites arriba expresados, se hallaba habitada primitivamente por un pueblo Indoeuropeo, que los romanos llamaron germanos, tomada esta palabra de la voz *hermann*, hombre de guerra; y aunque Tácito los creía indígenas, porque le parecía imposible que hubieran querido abandonar el Asia, para radicar en la Germania, tierra, según expresa, de aspecto horrible y de cielo destemplado que hacía inso-

portable en él la existencia, á no ser para aquellos que la tuvieran como patria; lo cierto es que el origen de este pueblo, se pierde en la noche de los tiempos, y la historia no ha podido designarnos de dónde procede.

Sin embargo, es indudable que de la Germania, desde el siglo IV de nuestra éra, comenzó á salir la gran invasión que asoló el resto de la Europa. Los ostrogodos dieron el ejemplo, siguiéndolos la mayor parte de las tribus germánicas; los mismos ostrogodos y los longobardos invadieron la Italia, los vándalos el Africa, los visigodos dominaron finalmente la España, los burgundios y francos la Galia, los sajones é ingleses la Bretaña, los bávaros el Sur, los turingios el centro, y los sajones el Norte, que es el país en donde se extiende hoy el poderoso imperio de Alemania.

Después de hechos estos ligerísimos apuntes históricos, y volviendo al estudio del procedimiento penal, vigente en las naciones que como España tenían vida propia en aquella época, debo hacer notar que entre los germanos, país del que directamente procede la Alemania, desde su origen se reconocía y consagraba la independencia personal del individuo, ya formando tribu ó más adelante la nación; por esto es que siendo el procedimiento y la organización judicial rudimentaria, la represión del delito era casi nula, porque dándosele el carácter de ofensa privada, se dejaba al cuidado del ofendido ó á su familia obtener la venganza consiguiente. Sin embargo, cuando más tarde las instituciones se perfeccionaron y el lazo social vino á ligar á estos hombres entre sí, apareció la noción del Estado, que después llegó á definirse como el guardián del orden y de la seguridad pública.

La venganza privada debía determinar un estado de guerra perpetua, tan perjudicial á las familias como á los intereses del Estado. Vino luego la transacción sancionada por la autoridad pública, que percibía determinada suma, saliendo garante de la paz acordada. La civilización, coordinando los elementos sociales de aquel pueblo, hizo comprender que el delito, hería intereses superiores á los intereses privados; la vindicta privada hizo lugar á la vindicta pública; y al sistema de composiciones, siguieron las penas pecuniarias y corporales, desconocidas antes.

No me detendré en hacer la relación de las jurisdicciones de aquella remota edad; pero creo conveniente indicar, que las causas criminales eran llevadas entre los germanos, ante las asambleas generales de hombres libres, ó ante la asamblea de la centenia, presidida por un delegado de la asamblea general; pero cuando la forma de gobierno llegó á ser estrictamente monárquica, se vió aparecer una jurisdicción nueva, el Tribunal del Rey.

Un rasgo notable debo señalar en la composición de los Tribunales Carlovingios, y es, que permanecieron mixtos, persistiendo sus funciones judiciales durante toda la Edad Media. Su composición fué característica en el derecho criminal germánico, existía un juez único y muchos juzgadores ó escabinos, que eran los que resolvían el derecho.

El procedimiento ante todas estas jurisdicciones, era estrictamente acusatorio, por esto es que los crímenes quedaban impunes, si la víctima ó sus parientes no se presentaban á reclamar una reparación, estableciéndo-

se desde entonces el siguiente principio jurídico. "Donde no hay acusador, no hay juez." Los debates fueron orales y públicos, y el uso de la escritura en el procedimiento fué, con tal motivo, poco conocido.

Las formalidades variaban; en caso de delito flagrante, el acusado era llevado por la parte interesada al Tribunal, ante el cual exponía los hechos, pidiendo el castigo consiguiente; la voz pública bastaba entonces, pronunciándose la condenación, que era irrevocable. Cuando el delito no era flagrante, y se llevaba la acusación ante el Tribunal, el arresto ó la detención no tenía lugar nunca; pero se citaba al acusado repetidas veces; si no obedecía á la última citación, incurría en una pena pecuniaria, y el Tribunal lo declaraba fuera de la ley. Si comparecía y confesaba, se pronunciaba en seguida la debida condenación, pero si negaba, se recibían desde luego las pruebas que estaban á cargo del acusador, quien podía presentar el testimonio de personas que tuviesen conocimiento del crimen y sus circunstancias. Cuando la prueba era incompleta y existían presunciones graves, se ordenaba al acusado su justificación por medio del juramento purgatorio, por las ordalias, ó en fin, provocando á su adversario á un combate singular; estas dos pruebas estaban fundadas en la persuasión de que Dios debía necesariamente intervenir, y manifestarse en favor del inocente calumniosamente acusado.

En época posterior, Carlo Magno se esforzó en dar un lugar secundario al juramento purgatorio, y á las demás pruebas judiciales de que acabo de hacer mención, recurriendo primero al testimonio de personas

competentes, los más verídicos y respetables del Condado, los cuales debían ser designados por el Tribunal. Después de la muerte de este Emperador, el Imperio se disgregó y los Soberanos y Señores que lo gobernaban se atribuyeron el derecho de hacer justicia por sí, y de administrarla en su nombre propio; así la jurisdicción ordinaria pertenecía en aquellos Estados, á los Tribunales instituídos por el Soberano.

Los desórdenes constantes, determinados por las turbulencias feudales, que naturalmente engendraban un estado de perpetua guerra, turbaron de tal manera aquella sociedad, estorbando la acción de los Tribunales, que en los campos, donde se hacía sentir con más pesantez aquel estado violento y anormal, y en el que la justicia regular era impotente para proteger la vida y los intereses de sus habitantes, vióse surgir una nueva institución llamada Gograviat, Tribunal que tenía por objeto conocer y fallar de plano, es decir, sin formación de juicio contra el autor de un crimen.

El establecimiento de los Tribunales vehímicos, nacidos bajo el influjo de las circunstancias de que acabo de hacer mención, puede considerarse como una institución célebre, porque afectaba el carácter de una asociación libre y secreta, al mismo tiempo que tenía por objeto la represión de los crímenes, llegando al fin á reconocerse oficialmente su existencia.

Es indudable que estos tribunales prestaron positivos servicios á la sociedad, por el saludable terror de que se rodearon, lo cual fué un poderoso medio de represión; y aunque en tiempo de Carlos V, todavía existían, fueron perdiendo su prestigio después.

Desde el siglo XIII encontramos perfectamente definidas las reglas del procedimiento penal en Alemania; así nos lo demuestra "El Espejo de Sajonia," obra escrita por un juez sajón, Eike de Repgon, el cual ejerció indudablemente la mayor influencia en la Alemania del Norte; y el "Espejo de Suavia," de autor desconocido, que fué admitido de preferencia entre los Estados del Sur; ambas obras, de un carácter puramente privado, fijaron incuestionablemente la jurisprudencia y las reglas consagradas por la costumbre; y aunque no tenían carácter alguno legislativo, adquirieron pronto, entre sus contemporáneos, una autoridad decisiva, debida á su valor intrínseco. Siguiéronlas otras de menor importancia; así en vista de ellas fijaré el carácter general del procedimiento penal, comprendido entre la época del "Espejo de Sajonia" y el reinado de Carlos V.

El procedimiento continuó bajo el sistema acusatorio, que era la regla, iniciándose en virtud de queja de la víctima ó de algún miembro de su familia; pero cuando por la voz pública se tenía conocimiento de algún delito, y no se presentaba el acusador privado, los escabinos, de quienes antes he hecho mención, tenían el deber de dar conocimiento del hecho á los Tribunales, los cuales por excepción, en algunas localidades, perseguían de oficio á los criminales que la fama pública designaba como tales; y esta importante innovación no es de extrañarse, porque del siglo XV al XVI fué cuando se introdujo el sistema inquisitorio en la justicia secular, al influjo del Derecho Canónico y del Romano, como antes apareció en España, en Italia y en Francia bajo la misma influencia.

Presentada la queja por la persona interesada, ó por un abogado en su nombre, si el autor de la infracción había sido sorprendido *infraganti*, podía ser llevado á la fuerza ante el Tribunal, pero en caso contrario, el juicio afectaba la forma usada en el procedimiento civil; y sólo que el acusado no compareciera á la citación del juez, podía dictarse una orden de detención contra él. Si comparecía, entonces el acusador estaba obligado á dar caución, para el caso de que el acusado fuese absuelto, quien estaba obligado á garantizar por personas honorables su permanencia en el lugar del juicio durante el debate, el cual afectaba el carácter del procedimiento civil, cuando el acusado se presentaba á contestar á la queja de su acusador; pero si confesaba su delito, desde luego el Tribunal dictaba su condenación; en caso contrario el acusador debía probar.

El juramento purgatorio, tenía todavía gran importancia en el sistema de pruebas, y al acusador también se le admitía, para fortificar su acusación; dicho juramento era confirmado por los conjuradores que debían presentar las partes en número de tres ó hasta el de siete. Felizmente, la prueba testimonial siguió ganando terreno, propendiendo á ser el resorte principal en estos juicios para la averiguación de la verdad, y comenzó á caer en desuso la prueba del juicio de Dios en sus dos únicas formas, las ordalias y el duelo judicial; evolución debida al Derecho Canónico, esto es, á la Iglesia, que después de haber tolerado estas prácticas supersticiosas, acabó por fin, con un espíritu más cristiano, por condenarlas formalmente; así, en el siglo

XIV aquellas bárbaras probanzas habían perdido todo su prestigio, aunque como excepción fueron usadas conforme al Derecho municipal, hasta el siglo XVII, en los procesos sobre sortilegios ó brujería.

Después de producidas las pruebas, eran llamados los escabinos á deliberar sobre la cuestión de culpabilidad, y declaraban á mayoría de votos, según el caso, si el acusado era culpable ó inocente, y aunque en el primero, ellos determinaban la naturaleza de la pena, la sentencia era pronunciada por el juez, porque según hemos dicho antes, la composición de estos Tribunales, organizados en la época de los reyes carlovingios fué mixta, es decir, compuesta de un juez, y de cierto número de asesores ó escabinos, magistrados salidos de cada comuna ó municipio, por elección.

Finalmente, para fijar el procedimiento penal de Alemania en la Edad Media, y los caracteres que la distinguían, basta decir, que en él se necesitaba un acusador, con el objeto de poner en movimiento la acción de la justicia; absoluta ausencia de inquisición previa, en el principio de la instrucción; prueba promovida por las partes y recibida en la audiencia; oralidad y publicidad en los debates; y por último, el rasgo característico de aquellos procedimientos, que no lo encontramos en las demás naciones de Europa en la Edad media, la división de las funciones judiciales entre el juez que pronuncia la sentencia y los escabinos ó asesores que la preparan, declarando por mayoría de votos la culpabilidad ó inocencia del acusado. Sin embargo, según he dicho antes, la acción combinada del Derecho canónico y del Derecho romano, hizo preva-

lecer después principios del todo diferentes. Si las jurisdicciones eclesiásticas en los asuntos de su competencia, y principalmente para castigar los actos contrarios á la fé, seguían un procedimiento que estaba muy lejos de acordar al inculpado, las garantías consagradas en su favor, por la justicia secular, era lógico y natural esperar, que al renacimiento del Derecho canónico y romano en Alemania, el procedimiento de oficio con la instrucción secreta, la admisión de las pruebas llamadas legales y la sentencia pronunciada en vista de las constancias escritas, todo este sistema pasara en conjunto á las jurisdicciones seculares de dicha nación, en la que llegó á implantarse, aunque trabajosamente hasta fines del siglo V; en consecuencia, el juez instructor, único desde entonces, no tuvo otro objeto que la reunión de documentos suministrados por la instrucción; y cuando ésta concluía, dictaba su sentencia en vista del proceso escrito. En cuanto á la prueba, la confesión ocupaba el primer lugar; para obtenerla se volvió á recurrir al tormento, este bárbaro y detestable medio de instrucción, que había sido repudiado en Alemania y que volvió á aparecer en el siglo XVI, minuciosamente reglamentado por las célebres Ordenanzas de Bamberg y la Carolina, que iniciaron una nueva era en la historia del Derecho criminal alemán, y cuya influencia fué tal, que la mayor parte de sus códigos se inspiraron en ellas, encontrándose algunos de sus rasgos en la legislación actual de Alemania.

En dicha nación, veníase sintiendo la necesidad de una Ordenanza penal general, para concluir con la con-

fusión que entrañaba la diversidad de legislaciones locales; este pensamiento fué un hecho, cuando Juan Erich, Barón de Schwarsemberg y Canciller del obispo de Bamberg, fué encargado por el Soberano para preparar, con el auxilio de los legistas adscritos á la Corte de justicia episcopal, una Ordenanza criminal, abrazando el Derecho penal y el procedimiento. Este Código según he expresado antes, fué conocido bajo la denominación de Ordenanza de Bamberg, cuyo principal carácter lo determina, el haber sabido conciliar en ella los principios del Derecho germánico con los del Derecho Canónico y Romano; pronto este notable Ordenamiento fué adoptado en la mayor parte de los Estados de Alemania, y más tarde en él se informó la gran Ordenanza criminal, á la cual Carlos V dió su nombre; tomando parte activa en la redacción de esta ley, el mismo Schwarsemberg, quien presidió la comisión nombrada para estudiar y fijar definitivamente su texto, y aunque se hizo á este Código, una ruda oposición por algunos Príncipes Soberanos, porque veían en él una positiva amenaza á su independencia y á sus prerrogativas, al fin en la Dieta de Ratisbona fué aceptado, merced á la inserción de una cláusula que se llamó salvadora, la que reservaba el derecho de los Electores, Príncipes y Estados, manteniendo en vigor las antiguas costumbres. Sólo así pudo ser promulgada como ley general, dándosele el título de Ordenanza criminal del Emperador Carlos V y del Santo Imperio Romano.

Sin embargo, á pesar de la importancia legislativa de este Código, y su reconocida superioridad sobre las

leyes hasta entonces existentes, no tuvo al principio la aceptación que debía esperarse; algunos Estados la adoptaron en parte, y otros continuaron bajo el imperio de su antigua legislación, aunque llegó á constituir una especie de Derecho subsidiario, en ausencia de la ley ó cuando el derecho positivo era insuficiente, y no es de extrañar tal resistencia, porque en su redacción preponderó la tendencia á dar instrucciones prácticas á los tribunales, para guiarlos con precisión en el cumplimiento de sus deberes, faltando por regla general en aquella Ordenanza, disposiciones imperativas propias de una legislación penal.

El Código de Carlos V completó, mejorándola, la Ordenanza de Bamberg, participando como ésta, en su composición del Derecho canónico y del romano, aunque se encuentran en él los rasgos del antiguo derecho germánico; y si es cierto que la forma exterior del procedimiento usado en la Edad Media, parece conservarse, en el fondo se observan diferencias notables, porque bajo el imperio de la ley antigua, la oralidad de los debates y la publicidad del juicio, formaba la regla, mientras que en el nuevo Código, la instrucción era dirigida por el juez, siendo secreta, y las actas consignadas en el proceso. En la apreciación de la prueba, no era menos notable la diferencia entre ambos procedimientos; el juramento ya no bastaba como medio de convicción, y el inculpado no podía recurrir á las ordalias ni al combate singular para justificarse. Semejante evolución era lógica en una época en que confiada, por regla general, la administración de justicia á hombres experimentados en el conoci-

miento de las leyes, no era posible que subsistieran entre ellos estos medios bárbaros de convicción; por esto es que la confesión del acusado y los testimonios recogidos durante la instrucción, eran los más directos y comunmente exigidos en materia de prueba; pero cuando la confesión no era espontánea, y se obtenía por el tormento, se necesitaba que ella estuviese de acuerdo con poderosos y preexistentes indicios. En cuanto á la prueba testimonial, que suplía en defecto de la confesión, era indispensable el dicho de dos ó tres testigos honorables y dignos de entera fe.

Notable es la Ordenanza Carolina, por los sentimientos humanitarios en que se inspiró, de lo cual distaban mucho las legislaciones penales de aquella época, y lo demuestra, entre otros preceptos, el que estableció, que si un acusado contra quien existiesen pruebas suficientes para declarar su culpabilidad, no confesaba su crimen, se le debía advertir que la convicción del juez estaba formada, y esto con el fin de hacerle comprender la inutilidad de sus negativas; pero si á pesar de todo, persistía en ella, se le condenaba á la pena prevista por la ley, prohibiéndose en este caso la aplicación del tormento para arrancar al acusado una confesión inútil, en virtud de existir otra clase de pruebas en el proceso, que determinaban la convicción del juez.

La última fase del juicio conservó la forma del antiguo procedimiento acusatorio, pero sólo quedaban de él las apariencias, porque con anterioridad á la audiencia, se establecían las reglas á que debía sujetarse el acto, reglas que tenían por principal objeto herir la

imaginación del público; y aunque al establecimiento del Código de Carlos V, el Tribunal se componía de un magistrado y de los escabinos, esta organización judicial pronto cayó en desuso, porque la Ordenanza disponía que en caso de duda, se ocurriese á la Alta Corte de Justicia, al dictamen de los legistas ó al de las corporaciones sabias, como las Universidades; disposiciones que tendieron á disminuir el importante papel que los escabinos representaban en la administración de justicia. Estas circunstancias acabaron por determinar la decadencia de aquella institución, aunque por excepción, en algunas localidades, se conservaron como jurisdicción especial para los delitos de un carácter rural. Desde el siglo XVII, solamente se admitieron en los Tribunales, hombres versados en la ciencia del Derecho, pero á fines del XVIII y principios del actual, los cargos judiciales quedaron en su totalidad en manos de los jurisconsultos, siendo eliminados de los Tribunales los que no representaban aquel elemento.

Conforme he manifestado en el capítulo anterior, al reseñar brevemente la historia de la legislación procesal de Italia, en dicha nación sus tribunales adoptaron para el procedimiento, las reglas del Derecho canónico desde la segunda mitad del siglo XIII, aunque dichas reglas fueron felizmente modificadas, siendo mejor precisados los indicios y los elementos constitutivos del delito, estableciéndose finalmente el recurso de apelación. La instrucción comenzaba, como hemos visto antes, con la *Charta ó Libellus inquisitionis*; así es que de Italia tomó la Alemania el sistema inquisi-

torio con el estudio de los escritos de los jurisconsultos de aquella nación, desarrollando sus legistas el sistema, dándole un triunfo definitivo en el período que siguió al establecimiento de la Ordenanza de Carlos V, en la cual se observan rasgos manifiestos de la influencia extranjera, y principalmente del Derecho canónico, bajo cuyo influjo, desde el siglo XVII se ve abandonar por completo el procedimiento acusatorio, llegando á ser el procedimiento francamente inquisitivo, con la mayor parte de las reglas tomadas del Derecho eclesiástico.

El célebre jurisconsulto Carpzow en 1635, en su obra titulada "Practica Nova Imperialis sajonica rerum criminalium" nos demuestra con notable precisión, los resultados prácticos de aquella evolución en el Derecho procesal de Alemania, en el que se reconocía á los particulares el derecho de acusación, aunque el procedimiento de oficio era el más generalmente aceptado. Terminada la instrucción, el juez pronunciaba su sentencia, debiendo fundarla, 1º sobre la *evidentia facti* en caso de flagrante delito ó por la reunión de indicios ciertos y concluyentes; 2º Sobre *la confessio rei*, es decir, en virtud de la confesión del acusado, y 3º Sobre *la convictio rei*, la cual se fundaba en el testimonio acorde de dos testigos dignos de fe. En materia de prueba se aplicaba además, aunque por excepción, el tormento, porque cuando los indicios no eran suficientes, existiendo solamente graves presunciones contra el acusado, se le invitaba á prestar el juramento purgatorio, tomado del Derecho eclesiástico bajo el nombre de *purgatio canonica*. Basta lo expuesto para fijar las

reglas á las cuales conformaban sus actos la mayor parte de los Tribunales de Alemania en el siglo XVII, reglas que llegaron á ser el Derecho común de aquella nación.

Adoptado francamente el sistema inquisitorio, el procedimiento llegó á ser escrito y secreto; la teoría de las pruebas legales apareció entonces, volviéndose por consiguiente al empleo frecuente del tormento; y en cuanto á la apreciación de las pruebas, puede decirse, que se las daba un valor matemático, prevenido por la ley, que se imponía á la conciencia del juez. El debate oral y la publicidad cayeron en desuso, y no fué sólo la doctrina de los legistas y jurisconsultos lo que determinó esta transformación, la legislación positiva contribuyó en gran parte á afirmarla, desde la promulgación del Código de Carlos V, hasta la disolución del Imperio de Alemania; cierto es que se expidieron sobre la materia leyes generales, pero después los Estados del Imperio promulgaron algunas especiales, en que se confirmaron las reglas del procedimiento penal en los términos que acabo de describir. Entre otros, el Código general de Prusia de 1721 y la Ordenanza de 1724 que suprimió radicalmente la acusación privada; el Código de Derecho criminal redactado por Kreitmayer, publicado en 1751, ordenaba que en caso de delito debería procederse por vía de inquisición.

Natural era, que en un pueblo que conservaba sus tradiciones, sus costumbres, y el recuerdo de su legislación indígena, la reacción se presentara presto; así es que en el curso del siglo XVIII, los juristas comenzaron á repudiar en sus escritos las ideas preconiza-

das por el Derecho canónico y por el romano, considerándolas como una innovación extranjera, pretendiendo renovar los principios y las tradiciones del viejo derecho germánico. Un elemento nuevo, pero de influencia decisiva, vino á secundar á los legistas álemanes en esta tarea, las Universidades protestantes, que habían empezado á combatir con la mayor energía, el derecho nacido de las prácticas de la Iglesia. También los filósofos pusieron al servicio de esta misión su talento y su autoridad, pidiendo á nombre de la justicia y de la humanidad, la supresión de un procedimiento que ponía en manos de la acusación todo poder, y no dejaba al inculcado ni al inocente ningún medio de defensa. La primera victoria obtenida por esos nobles esfuerzos, fué la abolición definitiva del tormento, y aunque en algunas legislaciones quedó consignado para los delitos de lesa majestad y de alta traición, los tribunales, mostrando gran repugnancia para aplicarlo, hicieron nugatorio el precepto.

Sin embargo, necesario fué que transcurriera mucho tiempo para destruir de una manera radical, la forma inquisitiva y el sistema fundado en la instrucción de oficio, y á pesar de las críticas y constantes ataques de que era objeto, sirvió siempre de base á las codificaciones de fines del siglo XVIII y principios del actual; así se observa en la Ordenanza criminal de Austria, promulgada por José II en 1788, la cual mantenía el procedimiento escrito y secreto y la teoría de las pruebas legales. El Código criminal prusiano de 11 de Diciembre de 1805, se inspiró en los mismos principios, aunque mejorando la condición del inculcado,

le permitía la asistencia de un defensor desde que se iniciaba la instrucción; además, estableció la apelación en todos los grados.

En cuanto á la prueba, este Código es más explícito, reconoce la directa y completa que llevaba en sí la condenación á una pena ordinaria, y la incompleta ó indirecta, cuando la confesión era defectuosa, los testimonios no concluyentes, ó existían presunciones ó indicios graves; en estos casos, el Tribunal aplicaba al inculpado una pena extraordinaria; en los de prueba incompleta, debía pronunciar el juez la absolución que después se conoció, en materia penal, bajo el nombre de absolución de la instancia.

El Código Bávaro de 16 de Mayo de 1813, que en su segunda parte trataba del procedimiento criminal, difería muy poco del Código austriaco y prusiano. Estos tres códigos son indudablemente los que caracterizaron toda la legislación alemana al principio de nuestro siglo, sirviendo de base á la ley penal de los demás Estados; pero dichas leyes estaban muy lejos de responder á las exigencias de una época, en que las ideas y las costumbres tendían á modificarse en bien de la humanidad; por esto es que el sistema inquisitorio era generalmente rechazado, pues con razón se tenía en cuenta el peligro que corría la seguridad individual en el procedimiento secreto, lo absurdo de las pruebas legales, y la iniquidad del precepto por medio del cual se imponían penas por simples presunciones.

El movimiento operado en Alemania con la preponderancia del protestantismo que, dando al pensamiento más libertad, pretendía dirigir las conciencias á las

puras fuentes del Cristianismo, que era el punto objetivo de la reforma, y las ideas nacidas al influjo de la revolución francesa, que invadían á fines del siglo pasado la Europa entera, llevando á los pueblos los principios de un nuevo Derecho público, en el que se condensaban las aspiraciones de la sociedad, que se levantaba sobre las ruinas del mundo antiguo, todas estas causales, determinaron en Alemania, el establecimiento de un sistema de procedimiento más conforme á la razón y á la equidad, aunque tardó en implantarse, con motivo de los odios suscitados por las guerras de la República francesa, cuya revolución había cambiado radicalmente su legislación procesal, fundándola sobre la separación de las funciones del juez y del acusador, sobre la oralidad y publicidad de los debates, sobre la substitución de las pruebas de conciencia á las pruebas legales, y finalmente, con el establecimiento de la institución del jurado para el juicio; y no debe olvidarse por lo tanto, que sobre estas bases incommovibles, se levantó el sistema procesal mixto que ha fundamentado la legislación vigente en la materia, en las principales naciones de Europa, y aun en América.

La tendencia de esta nación pretendiendo aproximarse á las ideas francesas, se nota en el Código de Wutemberg de Junio 1843, en el de Baden, redactado por el sabio Mittermayer y puesto en vigor en 1848, en la ley prusiana de 18 de Julio de 1846, y finalmente, en las leyes penales de los países situados á la orilla izquierda del Rhin, que desde su principio adoptaron el Código criminal francés de 1808; aunque algunos Estados no entraron en la vía de estas reformas, con-

tinuando en ellos el procedimiento penal de la Ordenanza Carolina, más ó menos modificada.

El gran movimiento nacional de 1848 ejerció sobre el procedimiento alemán, una influencia decisiva; la Asamblea de Francfort proclamando los mismos principios que la Francia había adoptado medio siglo antes, provocó el advenimiento de una legislación nueva, como se observa en el Código de instrucción criminal de 1808; sin embargo, más tarde se produjo entre los alemanes cierta especie de reacción, y dos opiniones opuestas se manifestaron en la legislación y en la doctrina de aquella época; la una pretendiendo conservar las ideas francesas, y la otra hostil á las modificaciones aportadas después de la revolución de 1848, y tendiendo á volver al antiguo Derecho netamente germánico. Como era natural, las ideas liberales triunfaron de una manera general en aquel país que, unificado después en el reinado de Guillermo I, y constituido bajo la hegemonía actual, se ha dado al Imperio alemán el Código de 1877, vigente hoy en todo el Imperio. Dicha ley establece la institución del Ministerio Público, la oralidad y publicidad de los debates, y finalmente, el Jurado, que es el complemento de dicho procedimiento.

---